

San Francisco de Campeche, Campeche; 8 de junio de 2022

DIP. JOSÉ HÉCTOR HERNÁN MALAVÉ GAMBOA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESENTE

La que suscribe **Diputada Liliana Idalí Sosa Huchín, integrante del Grupo Legislativo de Morena**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 fracción II, 47 fracción I, 54 fracción IV de la Constitución Política y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Campeche, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona la fracción II Bis al artículo 58 de la Ley de Salud del Estado**, al tenor y justificación de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La salud auditiva y visual representan un pilar fundamental para el desarrollo cognitivo, físico, mental y social de las niñas, niños y adolescentes.

Sin embargo, debido al incremento del número de nacimientos de bebés prematuros en todo el mundo, se agrava con facilidad la posibilidad de que los recién nacidos presenten problemas auditivos o visuales, que al no ser atendidos de manera pronta, generan consecuencias que a lo largo del tiempo provocan un mayor perjuicio para la integridad de los infantes.

En primer término, de acuerdo con datos de la Organización Mundial de la Salud (OMS) en todo el mundo, por lo menos 2,200 millones de personas padecen alguna deficiencia visual, y de ellas, cerca de 1,000 millones presentan problemas visuales que pudieron haberse evitado o que aún no se han tratado, situación que permite dar cuenta de la gravedad del problema.

En segundo término, la OMS, estima que más del 5% de la población mundial (430 millones de personas) padece una pérdida de audición discapacitante que requiere de algún tratamiento, 34 millones son niñas, niños y adolescentes.

Las causas asociadas a problemas auditivos durante el período prenatal y perinatal han sido clasificadas por la OMS de la siguiente forma:

Periodo prenatal

- Factores genéticos: entre ellos, los que provocan pérdida de audición hereditaria y no hereditaria;
e
- Infecciones intrauterinas: como la rubéola y la infección por citomegalovirus.

Periodo perinatal

- Asfixia perinatal (falta de oxígeno en el momento del parto);
- Hiperbilirrubinemia (ictericia grave en el periodo neonatal);
- Bajo peso al nacer; y
- Otras morbilidades perinatales y su tratamiento.

En ese tenor, la Organización Mundial de la Salud, estima que cerca del 60% de los casos de pérdida de audición se deben a causas que pueden prevenirse mediante el fortalecimiento de la atención materna y neonatal, acompañada del tratamiento temprano.

Por consiguiente, los Estados deben adoptar acciones que permitan concientizar, prevenir y atender los problemas de salud auditiva y visual que se presentan en los bebés, al tomarse en consideración que la falta de detección y tratamiento oportuno representa una violación flagrante a múltiples derechos humanos, al ocasionar mayores perjuicios para las niñas, niños y adolescentes durante su crecimiento.

Razón por la cual, en atención al artículo 4° del Pacto Federal, que demanda la obligación del Estado de respetar y garantizar el derecho de acceso a la salud, se propone incluir como un servicio materno-infantil prioritario la revisión de retina y tamiz auditivo al prematuro.

Lo anterior, como una medida específica de carácter progresivo que permitirá aumentar los alcances y contenido del parámetro de protección que actualmente se reconoce en favor de la niñez y la adolescencia, y que tiene por objetivo salvaguardar su armónico y sano desarrollo, por lo que deben removerse y atenderse con la debida diligencia todas las situaciones que puedan generar una vulneración a su esfera jurídica.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esa Honorable Soberanía para su análisis, dictaminación, discusión y en su caso, aprobación la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA LA FRACCIÓN II BIS AL ARTÍCULO 58 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Artículo Único. Se adiciona la fracción II Bis al artículo 58 de la Ley de Salud del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Artículo 58. ...

I. a II. ...

II Bis. La revisión de retina y tamiz auditivo al prematuro;

Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Artículo Segundo. Se deroga cualquier disposición que contravenga la presente Ley.

ATENTAMENTE

DIP. LILIANA IDALÍ SOSA HUCHÍN
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA